

ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2021, DESAHOGADA EL DÍA TREINTA DE AGOSTO DE 2021.

Referente a la convocatoria turnada vía correo electrónico el día 26 de agosto del 2021, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 64 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, los diversos 13, 15, 16 y 17 del Reglamento Interno del Comité de Transparencia y atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo por el que se establecen los criterios en materia de administración de recursos humanos para contener la propagación del coronavirus COVID-19, en las dependencias y entidades de la administración pública federal y su acuerdo por el que se reforma por adición los criterios en materia de administración de recursos humanos para contener la propagación del coronavirus COVID-19, en las dependencias y entidades de la administración pública federal, publicados el 23 de marzo de 2020, contemplan el trabajo a distancia, por lo que se realiza la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, conforme a la respectiva convocatoria llevada a distancia utilizando los medios electrónicos vía zoom, con los integrantes de este Órgano Colegiado, el Mtro. Enrique García Calleja, Titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité de Transparencia, el C.P. Víctor Javier Real Ruíz, Titular del Área de Auditoría Interna suplente del Titular del Órgano Interno de Control Integrante del Comité, Licdo. Felipe Roberto Bustos Ahuatzin Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales y Titular de la Unidad Coordinadora de Archivos Integrante del Comité, y la Licda. Maribel Ruíz López, Secretaria Técnica, todos del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

Mtro. Enrique García Calleja, Presidente del Comité de Transparencia, buenas tardes a todos los integrantes del Comité y a los invitados a esta Sesión, por lo que solicito a la Licda. Maribel Ruíz López, Secretaria Técnica, declare lo siguiente en consecuencia de la convocatoria enviada y su respectiva aprobación por parte de los integrantes del Comité: -----

Licda. Maribel Ruíz López, Secretaria Técnica, Se declara los siguientes Acuerdos: -----

ACUERDO
SNDIF/CT/01/EXT.14/2021

El Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 64 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 13 del Reglamento Interno del Comité de Transparencia declara que cuenta con el quórum suficiente para sesionar. -----

ACUERDO
SNDIF/CT/02/EXT.14/2021

El Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprueba por unanimidad el Orden del Día para la Décima -----



Cuarta Sesión Extraordinaria del ejercicio fiscal 2021. -----

Mtro. Enrique García Calleja, Presidente del Comité en uso de la palabra: Y como siguiente punto tenemos el 3. ANÁLISIS DE LA CLASIFICACIÓN EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA NO. 1236000031221, REQUERIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES; por lo que le solicito a la Licda. Maribel Ruíz López, Secretaria Técnica, de cuenta del asunto. -----

Licda. Maribel Ruíz López, Secretaria Técnica, en uso de la voz, Si claro Mtro. Enrique García Calleja, Presidente del Comité, se presenta en los siguientes términos: -----

El 02 de agosto del 2021, la Unidad de Transparencia, recibió la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 1236000031221, por la Plataforma Nacional de Transparencia, y emitió turno mediante oficio 208.003.02/1140/2021, de fecha 29 de julio a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas Niños y Adolescentes requiriendo lo siguiente: -----

"Solicito conocer el registro o censo con el que cuentan sobre menores de edad que perdieron a uno o a ambos padres o tutores a causa de la pandemia de Covid19." (sic)-----

La Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes da respuesta por medio del oficio con número 250.000.00/0000378/2021, y no. 255.000.00/073/2021, por lo que interesa, ha solicitando la intervención del Comité de Transparencia del SNDIF, con la finalidad de confirmar la clasificación y establecer la versión pública que deba ser entregada al solicitante, lo siguiente: -----

Esta Dirección General de Coordinación y Políticas se encuentra imposibilitada de proporcionar el listado que es del interés del particular en virtud de que contiene datos personales tales como nombres y apellidos de niñas, niños y adolescentes, los cuales son considerados como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial de conformidad con lo previsto en los artículos 97, 98 fracción I y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dicen: -----

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. -----

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley. -----

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley. -----

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las -----

excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General. -----

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información. -----

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño. -----

Artículo 98. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: -----

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información; -----

Artículo 113. Se considera información confidencial: -----

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; -----

-----[Énfasis añadido]

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad**, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. -----

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla. -----

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas. -----

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. -----

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. -----

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. -----

Handwritten blue ink marks: a large stylized signature or mark, and the numbers '3' and '3' below it.



Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. -----

-----[Énfasis añadido]

En ese orden de ideas, no es posible proporcionar la información correspondiente a los nombres y apellidos de las niñas, niños y adolescentes contenidos en el listado, ya que se trata de datos personales de personas físicas identificadas o identificables, sobre los cuales se tiene la obligación de salvaguardar su confidencialidad. Confidencialidad entendida como el permitir el acceso a los datos personales únicamente a los titulares de los mismos y a las personas autorizadas para su tratamiento, evitando en todo momento su divulgación y el acceso de terceros no autorizados. -----

El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, por lo que se puede considerar como un dato confidencial, aunado a que al sumarse a otros datos como la edad, el sexo y la entidad federativa de procedencia o residencia, haría plenamente identificables a las niñas, niños y adolescentes reportados en la base de datos. -----

Es así que el proporcionar los nombres y apellidos de las y los NNA, conllevaría a una violación del deber de confidencialidad de los datos, así como a su derecho a la intimidad previsto en el artículo 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que establece lo siguiente: -----

Artículo 76. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales. -----

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación. -----

-----[Énfasis añadido]

Aunado a lo anterior el dar a conocer los nombres y apellidos de las y los NNA de edad, podría colocarlos en estado de vulnerabilidad al hacerlos plenamente identificables, en el contexto de una de una emergencia sanitaria; lo cual podría incluso conducir a actos de discriminación que pudieran traer consigo la afectación del ejercicio de algún otro de sus derechos. -----

Asimismo, se encuentra reforzada la imposibilidad de proporcionar dicha información por lo establecido en el artículo 7 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, que refiere específicamente en el párrafo dos que en el tratamiento de datos personales de NNA se deberá privilegiar el interés superior de la niña, el niño y el adolescente, en términos de las disposiciones legales aplicables. -----

En conclusión, si bien es cierto que el artículo 6 fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen el derecho de acceso a la información pública de toda persona, este derecho no es absoluto, sino que se encuentra limitado por las excepciones previstas en las normas secundarias, como lo son las leyes federal y general de transparencia. -----

✓

→

Handwritten signature





SNDIF
SISTEMA NACIONAL PARA
EL DESARROLLO INTEGRAL
DE LA FAMILIA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

DÉCIMA CUARTA EXTRAORDINARIA 2021

30 DE AGOSTO DE 2021

En ese sentido los artículos 11, 20, 105, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el régimen de excepciones a la publicidad de la información, siendo la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial es una de las restricciones al derecho de acceso a la información. Lo anterior en relación con lo previsto en el artículo 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el derecho de toda persona a que el Estado Mexicano garantice la protección de sus datos personales. -----

Derivado de lo anterior, y en virtud de los argumentos lógico-jurídicos expuestos anteriormente, se debe considerar el nombre y apellidos de las niñas, niños y adolescentes **contenidos en el listado** referido, como **información de acceso restringido en su modalidad de confidencial**, ya que se trata de datos personales de personas físicas identificadas o identificables, cuya divulgación violaría el derecho a la intimidad y protección de datos personales, así como su confidencialidad y atentaría contra el interés superior de la niñez. -----

No obstante, de conformidad con lo previsto en los artículos 108 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de darle la debida atención al requerimiento de información, el listado/base de datos, que es del interés de la persona solicitante, se proporciona en **versión pública, de la cual ha sido testada la columna correspondiente a los nombres y apellidos de las niñas, niños y adolescentes**, por ser **información de acceso restringido en su modalidad de confidencial**, tal y como ha sido demostrado en líneas precedentes. -----

Finalmente y con fundamento en los artículos 102 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita que a través de su amable conducto, se convoque al Comité de Transparencia del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a efecto de que tenga a bien confirmar la presente propuesta de clasificación de la información y la versión pública del listado/base de datos. -----

Derivado de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita se convoque al Comité de Transparencia a efecto de que se apruebe la presente propuesta de clasificación de la información. -----

Nombre, apellido materno y paterno -----

La información correspondiente a los nombres y apellidos de las niñas, niños y adolescentes contenidos en el listado, ya que se trata de datos personales de personas físicas identificadas o identificables, sobre los cuales se tiene la obligación de salvaguardar su confidencialidad. Confidencialidad entendida como el permitir el acceso a los datos personales únicamente a los titulares de los mismos y a las personas autorizadas para su tratamiento, evitando en todo momento su divulgación y el acceso de terceros no autorizados. -----

El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, por lo que se puede considerar como un dato confidencial, aunado a que al sumarse a otros datos como la edad, el sexo y la entidad federativa de procedencia o residencia, haría plenamente identificables a las niñas, niños y adolescentes reportados en la base de datos. -----

Es así que el proporcionar los nombres y apellidos de las y los NNA, conllevaría a una violación del deber de confidencialidad de los datos, así como a su derecho a la intimidad previsto en el artículo 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. -----

Handwritten signature in blue ink.

Handwritten initials '3+' in blue ink.





SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

SNDIF

SISTEMA NACIONAL PARA
EL DESARROLLO INTEGRAL
DE LA FAMILIA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

DÉCIMA CUARTA EXTRAORDINARIA 2021

30 DE AGOSTO DE 2021

Aunado a lo anterior el dar a conocer los nombres y apellidos de las y los NNA de edad, podría colocarlos en estado de vulnerabilidad al hacerlos plenamente identificables, en el contexto de una de una emergencia sanitaria; lo cual podría incluso conducir a actos de discriminación que pudieran traer consigo la afectación del ejercicio de algún otro de sus derechos.

Asimismo, se encuentra reforzada la imposibilidad de proporcionar dicha información por lo establecido en el artículo 7 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, que refiere específicamente en el párrafo dos que en el tratamiento de datos personales de NNA se deberá privilegiar el interés superior de la niña, el niño y el adolescente, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Por tanto, se considera un dato personal confidencial en términos de la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Licda. Maribel Ruíz López, Secretaria Técnica, en uso de la voz es cuanto Mtro. Enrique García Calleja, Presidente.

Mtro. Enrique García Calleja, Presidente del Comité, en uso de la voz, pregunta a los integrantes del Comité si existen mayores comentarios, por lo que al no haber comentario, solicito a la Licda. Maribel Ruíz López, Secretaria Técnica, proceda a someter a consideración de los integrantes de este Comité la propuesta de Acuerdo relativa a la clasificación que se propone.

Licda. Maribel Ruíz López, Secretaria Técnica, claro que sí Mtro. Enrique García Calleja, Presidente, por lo que se somete a los integrantes del Comité, mismo que lo aprobaron por unanimidad, y se emite el siguiente:

ACUERDO
SNDIF/CT/03/EXT.14/2021

PRIMERO. Que el Comité de Transparencia del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia es competente para resolver respecto del presente asunto de conformidad con los artículos 64, 65, fracción II, 97 y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Se aprueba la clasificación de los datos personales contenidos en la documentación requerida en la solicitud de información pública con número de folio 1236000031221, de conformidad con lo establecido en la fracción I, del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se aprueba la elaboración de la versión pública de la documentación solicitada, por encontrarse apegada a derecho, atendiendo a los razonamientos expresados en la presente resolución.

Mtro. Enrique García Calleja, Presidente del Comité en uso de la palabra: Y como siguiente punto tenemos el 4. ANÁLISIS DE LA CLASIFICACIÓN EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA NO. 1236000031421, REQUERIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES; por lo que le solicito a la Licda. Maribel Ruíz López, Secretaria Técnica, de cuenta del asunto.

Handwritten blue initials and marks.

Handwritten signature in black ink.



Licda. Maribel Ruíz López, Secretaria Técnica, en uso de la voz, Si claro Mtro. Enrique García Calleja, Presidente, se presenta en los siguientes términos: -----

El 02 de agosto del 2021, la Unidad de Transparencia, recibió la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 1236000031421, por la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que emitió turno mediante oficio **208.003.02/1141/2021**, de fecha 29 de julio del 2021 a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas Niños y Adolescentes requiriendo lo siguiente: -----

"Solicito conocer el registro o censo con el que cuentan (en versión pública y digital) sobre menores de edad en su entidad que perdieron a uno o a ambos padres o tutores a causa de la pandemia de Covid19." (sic) ----

La Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes da respuesta por medio del oficio con número 250.000.00/0000379/2021 y 250.000.00/0000436/2021, en lo que interesa, ha solicitando la intervención del Comité de Transparencia del SNDIF, con la finalidad de confirmar la clasificación y establecer la versión pública que deba ser entregada al solicitante, conforme a lo siguiente: -----

Así mismo mediante oficio No. 250.000.00/0000436/2021, la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes; -----

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 4, 8, 15, 122, 125, 129 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 123, 130 párrafo cuarto y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 17 de Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, me permito informar que mediante el **oficio número Oficio No. 255.000.00/092/2021, de la Dirección General Coordinación y Políticas**, área integrante de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, conforme al dictamen de Estructura Orgánica de fecha 01 de agosto del año 2018, dictaminada por el Subsecretario de Administración y Finanzas de la Secretaría de Salud, Mtro. Miguel Robles Bárcena, emitió la siguiente respuesta en alcance al oficio número **255.000.00/075/2021**, en los siguientes términos: -----

Con fundamento en el artículo 35 del Estatuto Orgánico del SNDIF y en alcance al oficio número **Oficio No. 255.000.00/075/2021**, mediante el cual esta Dirección General a mi cargo, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública folio **1236000031421**, en la cual se solicita lo siguiente: -----

Solicitud 1236000031421 -----

"Solicito conocer el registro o censo con el que cuentan (en versión pública y digital) sobre menores de edad en su entidad que perdieron a uno o a ambos padres o tutores a causa de la pandemia de Covid19." (sic) ----

A efecto de atender la solicitud, y con el objetivo de robustecer la propuesta de clasificación de la información como de acceso restringido en su modalidad de confidencial respecto del listado de niñas, niños y adolescentes (NNA), remitido a través del oficio de referencia, se hace de su conocimiento lo siguiente:-----

Esta Dirección General de Coordinación y Políticas se encuentra imposibilitada de proporcionar el listado que es del interés del particular en virtud de que contiene datos personales tales como nombres y apellidos de niñas, niños y adolescentes, los cuales son considerados como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial de conformidad con lo previsto en los artículos 97, 98 fracción I y 113 fracción I





SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

SNDIF
SISTEMA NACIONAL PARA
EL DESARROLLO INTEGRAL
DE LA FAMILIA

de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dicen: -----

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad**, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. -----

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley. -----

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley. -----

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General. -----

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información. -----

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño. -----

Artículo 98. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: -----

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información; -----

Artículo 113. Se considera información confidencial: -----

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; -----

-----[Énfasis añadido]

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad**, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. -----

Handwritten blue marks and scribbles on the left margin.

Handwritten signature or mark on the right margin.





Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla. -----

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas. -----

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. -----

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. -----

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. -----

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. -----

----- [Énfasis añadido]

En ese orden de ideas, no es posible proporcionar la información correspondiente a los nombres y apellidos de las niñas, niños y adolescentes contenidos en el listado, ya que se trata de datos personales de personas físicas identificadas o identificables, sobre los cuales se tiene la obligación de salvaguardar su confidencialidad. Confidencialidad entendida como el permitir el acceso a los datos personales únicamente a los titulares de los mismos y a las personas autorizadas para su tratamiento, evitando en todo momento su divulgación y el acceso de terceros no autorizados. -----

El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, por lo que se puede considerar como un dato confidencial, aunado a que al sumarse a otros datos como la edad, el sexo y la entidad federativa de procedencia o residencia, haría plenamente identificables a las niñas, niños y adolescentes reportados en la base de datos. -----

Es así que el proporcionar los nombres y apellidos de las y los NNA, conllevaría a una violación del deber de confidencialidad de los datos, así como a su derecho a la intimidad previsto en el artículo 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que establece lo siguiente: -----

Artículo 76. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales. -----

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o



de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación. -----

----- [Énfasis añadido] -----

Aunado a lo anterior el dar a conocer los nombres y apellidos de las y los NNA de edad, podría colocarlos en estado de vulnerabilidad al hacerlos plenamente identificables, en el contexto de una de una emergencia sanitaria; lo cual podría incluso conducir a actos de discriminación que pudieran traer consigo la afectación del ejercicio de algún otro de sus derechos. -----

Asimismo, se encuentra reforzada la imposibilidad de proporcionar dicha información por lo establecido en el artículo 7 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, que refiere específicamente en el párrafo dos que en el tratamiento de datos personales de NNA se deberá privilegiar el interés superior de la niña, el niño y el adolescente, en términos de las disposiciones legales aplicables. -----

En conclusión, si bien es cierto que el artículo 6 fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen el derecho de acceso a la información pública de toda persona, este derecho no es absoluto, sino que se encuentra limitado por las excepciones previstas en las normas secundarias, como lo son las leyes federal y general de transparencia. -----

En ese sentido los artículos 11, 20, 105, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el régimen de excepciones a la publicidad de la información, siendo la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial es una de las restricciones al derecho de acceso a la información. Lo anterior en relación con lo previsto en el artículo 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el derecho de toda persona a que el Estado Mexicano garantice la protección de sus datos personales. -----

Derivado de lo anterior, y en virtud de los argumentos lógico-jurídicos expuestos anteriormente, se debe considerar el nombre y apellidos de las niñas, niños y adolescentes contenidos en el **listado** referido, como **información de acceso restringido en su modalidad de confidencial**, ya que se trata de datos personales de personas físicas identificadas o identificables, cuya divulgación violaría el derecho a la intimidad y protección de datos personales, así como su confidencialidad y atentaría contra el interés superior de la niñez. -----

No obstante, de conformidad con lo previsto en los artículos 108 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de darle la debida atención al requerimiento de información, el listado/base de datos, que es del interés de la persona solicitante, se proporciona en **versión pública, de la cual ha sido testada la columna correspondiente a los nombres y apellidos de las niñas, niños y adolescentes**, por ser **información de acceso restringido en su modalidad de confidencial**, tal y como ha sido demostrado en líneas precedentes. -----

Finalmente y con fundamento en los artículos 102 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita que a través de su amable conducto, se convoque al Comité de Transparencia del Sistema Nacional para



SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

SNDIF

SISTEMA NACIONAL PARA
EL DESARROLLO INTEGRAL
DE LA FAMILIA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

DÉCIMA CUARTA EXTRAORDINARIA 2021

30 DE AGOSTO DE 2021

el Desarrollo Integral de la Familia, a efecto de que tenga a bien confirmar la presente propuesta de clasificación de la información y la versión pública del listado/base de datos. -----

Derivado de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita se convoque al Comité de Transparencia a efecto de que se apruebe la presente propuesta de clasificación de la información. -----

- Nombre, apellido materno y paterno -----

La información correspondiente a los nombres y apellidos de las niñas, niños y adolescentes contenidos en el listado, ya que se trata de datos personales de personas físicas identificadas o identificables, sobre los cuales se tiene la obligación de salvaguardar su confidencialidad. Confidencialidad entendida como el permitir el acceso a los datos personales únicamente a los titulares de los mismos y a las personas autorizadas para su tratamiento, evitando en todo momento su divulgación y el acceso de terceros no autorizados. -----

El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, por lo que se puede considerar como un dato confidencial, aunado a que al sumarse a otros datos como la edad, el sexo y la entidad federativa de procedencia o residencia, haría plenamente identificables a las niñas, niños y adolescentes reportados en la base de datos. -----

Es así que el proporcionar los nombres y apellidos de las y los NNA, conllevaría a una violación del deber de confidencialidad de los datos, así como a su derecho a la intimidad previsto en el artículo 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. -----

Aunado a lo anterior el dar a conocer los nombres y apellidos de las y los NNA de edad, podría colocarlos en estado de vulnerabilidad al hacerlos plenamente identificables, en el contexto de una de una emergencia sanitaria; lo cual podría incluso conducir a actos de discriminación que pudieran traer consigo la afectación del ejercicio de algún otro de sus derechos. -----

Asimismo, se encuentra reforzada la imposibilidad de proporcionar dicha información por lo establecido en el artículo 7 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, que refiere específicamente en el párrafo dos que en el tratamiento de datos personales de NNA se deberá privilegiar el interés superior de la niña, el niño y el adolescente, en términos de las disposiciones legales aplicables. -----

Por tanto, se considera un dato personal confidencial en términos de la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

Licda. Maribel Ruíz López, Secretaria Técnica en uso de la voz, es cuanto Mtro. García Calleja.-----

Mtro. Enrique García Calleja, Presidente del Comité, en uso de la voz, por lo que le solicito a la Licda. Maribel Ruíz López, Secretaria Técnica, proceda a solicitar la votación a los integrantes de este Comité. -----

Licda. Maribel Ruíz López, Secretaria Técnica, claro que sí, por lo que solicita la votación por parte de los integrantes del Comité, mismo que la aprobaron por unanimidad, y se declara el siguiente: -----





SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

SNDIF
SISTEMA NACIONAL PARA
EL DESARROLLO INTEGRAL
DE LA FAMILIA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

DÉCIMA CUARTA EXTRAORDINARIA 2021

30 DE AGOSTO DE 2021

ACUERDO
SNDIF/CT/04/EXT.14/2021

PRIMERO. Que el Comité de Transparencia del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia es competente para resolver respecto del presente asunto de conformidad con los artículos 64, 65, fracción II, 97 y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

SEGUNDO. Se aprueba la clasificación de los datos personales contenidos en la documentación requerida en la solicitud de información pública con número de folio 1236000031421, de conformidad con lo establecido en la fracción I, del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

TERCERO. Se aprueba la elaboración de la versión pública de la documentación solicitada, por encontrarse apegada a derecho, atendiendo a los razonamientos expresados en la presente resolución. -----

Mtro. Enrique García Calleja, Presidente del Comité en uso de la palabra: Y como siguiente punto tenemos el 5. ANÁLISIS DE LA CLASIFICACIÓN EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA NO. 1236000031821, REQUERIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES; por lo que le solicito a la Licda. Maribel Ruíz López, Secretaria Técnica, nos ponga al tanto de los pormenores de los elementos esgrimidos por la Procuraduría y los elementos que serán sometidos para su clasificación. -----

Licda. Maribel Ruíz López, Secretaria Técnica, en uso de la voz, claro que sí Mtro. Enrique García Calleja, Presidente, se presenta lo siguiente, en los siguientes términos: -----

El 02 de agosto del 2021, la Unidad de Transparencia, recibió la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 1236000031821, por la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que emitió turno mediante oficio **208.003.02/1142/2021**, de fecha 29 de julio del 2021 a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas Niños y Adolescentes requiriendo lo siguiente: -----

"Solicito conocer el registro o censo con el que cuentan sobre menores de edad -por entidad- que han perdido a uno o a ambos padres o tutores a causa de la pandemia de Covid19 desde el 27 de febrero de 2020 cuando se detectó el primer caso del virus hasta el 20 de julio de 2021 o el registro más actualizado que se tenga al momento de recibir esta solicitud." (sic) -----

La Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes da respuesta por medio del oficio con número 250.000.00/0000380/2021 y 250.000.00/0000437/2021, en lo que interesa, ha solicitando la intervención del Comité de Transparencia del SNDIF, con la finalidad de confirmar la clasificación y establecer la versión pública que deba ser entregada al solicitante, conforme a lo siguiente: -----

Así mismo mediante oficio No. 250.000.00/0000437/2021, la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes; -----

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 4, 8, 15, 122, 125, 129 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 123, 130 párrafo cuarto y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 17 de Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, me permito informar que mediante el oficio número Oficio No. 255.000.00/093/2021, de la Dirección General Coordinación y

N

87

Handwritten signature



Políticas, área integrante de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, conforme al dictamen de Estructura Orgánica de fecha 01 de agosto del año 2018, dictaminada por el Subsecretario de Administración y Finanzas de la Secretaría de Salud, Mtro. Miguel Robles Bárcena, emitió la siguiente respuesta en alcance al oficio número **255.000.00/074/2021**, en los siguientes términos: -----

Con fundamento en el artículo 35 del Estatuto Orgánico del SNDIF y en alcance al oficio número **Oficio No. 255.000.00/074/2021**, mediante el cual esta Dirección General a mi cargo, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública folio **1236000031821**, en la cual se solicita lo siguiente: -----

Solicitud 1236000031821 -----

"Solicito conocer el registro o censo con el que cuentan sobre menores de edad -por entidad- que han perdido a uno o a ambos padres o tutores a causa de la pandemia de Covid19 desde el 27 de febrero de 2020 cuando se detectó el primer caso del virus hasta el 20 de julio de 2021 o el registro más actualizado que se tenga al momento de recibir esta solicitud." (sic) -----

A efecto de atender la solicitud, y con el objetivo de robustecer la propuesta de clasificación de la información como de acceso restringido en su modalidad de confidencial respecto del listado de niñas, niños y adolescentes (NNA), remitido a través del oficio de referencia, se hace de su conocimiento lo siguiente: -----

Esta Dirección General de Coordinación y Políticas se encuentra imposibilitada de proporcionar el listado que es del interés del particular en virtud de que contiene datos personales tales como nombres y apellidos de niñas, niños y adolescentes, los cuales son considerados como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial de conformidad con lo previsto en los artículos 97, 98 fracción I y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dicen: -----

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. -----

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley. -----

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley. -----

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General. -----

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información. -----





La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 98. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

[Énfasis añadido]

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad**, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

[Énfasis añadido]

Handwritten signature and initials in blue ink.

Handwritten signature in blue ink.



En ese orden de ideas, no es posible proporcionar la información correspondiente a los nombres y apellidos de las niñas, niños y adolescentes contenidos en el listado, ya que se trata de datos personales de personas físicas identificadas o identificables, sobre los cuales se tiene la obligación de salvaguardar su confidencialidad. Confidencialidad entendida como el permitir el acceso a los datos personales únicamente a los titulares de los mismos y a las personas autorizadas para su tratamiento, evitando en todo momento su divulgación y el acceso de terceros no autorizados. -----

El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, por lo que se puede considerar como un dato confidencial, aunado a que al sumarse a otros datos como la edad, el sexo y la entidad federativa de procedencia o residencia, haría plenamente identificables a las niñas, niños y adolescentes reportados en la base de datos. -----

Es así que el proporcionar los nombres y apellidos de las y los NNA, conllevaría a una violación del deber de confidencialidad de los datos, así como a su derecho a la intimidad previsto en el artículo 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que establece lo siguiente: -----

Artículo 76. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales. -----

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación. -----

----- [Énfasis añadido]

Aunado a lo anterior el dar a conocer los nombres y apellidos de las y los NNA de edad, podría colocarlos en estado de vulnerabilidad al hacerlos plenamente identificables, en el contexto de una de una emergencia sanitaria; lo cual podría incluso conducir a actos de discriminación que pudieran traer consigo la afectación del ejercicio de algún otro de sus derechos. -----

Asimismo, se encuentra reforzada la imposibilidad de proporcionar dicha información por lo establecido en el artículo 7 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, que refiere específicamente en el párrafo dos que en el tratamiento de datos personales de NNA se deberá privilegiar el interés superior de la niña, el niño y el adolescente, en términos de las disposiciones legales aplicables. -----

En conclusión, si bien es cierto que el artículo 6 fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen el derecho de acceso a la información pública de toda persona, este derecho no es absoluto, sino que se encuentra limitado por las excepciones previstas en las normas secundarias, como lo son las leyes federal y general de transparencia. -----

En ese sentido los artículos 11, 20, 105, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el régimen de excepciones a la publicidad de la información, siendo la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial es una de las restricciones al derecho de acceso a la información. Lo anterior en relación con lo previsto en el artículo 16 párrafo segundo de la Constitución -----





Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el derecho de toda persona a que el Estado Mexicano garantice la protección de sus datos personales. -----

Derivado de lo anterior, y en virtud de los argumentos lógico-jurídicos expuestos anteriormente, se debe considerar el nombre y apellidos de las niñas, niños y adolescentes contenidos en el **listado** referido, como **información de acceso restringido en su modalidad de confidencial**, ya que se trata de datos personales de personas físicas identificadas o identificables, cuya divulgación violaría el derecho a la intimidad y protección de datos personales, así como su confidencialidad y atentaría contra el interés superior de la niñez. -----

No obstante, de conformidad con lo previsto en los artículos 108 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de darle la debida atención al requerimiento de información, el listado/base de datos, que es del interés de la persona solicitante, se proporciona en **versión pública, de la cual ha sido testada la columna correspondiente a los nombres y apellidos de las niñas, niños y adolescentes**, por ser **información de acceso restringido en su modalidad de confidencial**, tal y como ha sido demostrado en líneas precedentes. -----

Finalmente y con fundamento en los artículos 102 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita que a través de su amable conducto, se convoque al Comité de Transparencia del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a efecto de que tenga a bien confirmar la presente propuesta de clasificación de la información y la versión pública del listado/base de datos. -----

Derivado de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita se convoque al Comité de Transparencia a efecto de que se apruebe la presente propuesta de clasificación de la información. -----

Nombre, apellido materno y paterno -----

La información correspondiente a los nombres y apellidos de las niñas, niños y adolescentes contenidos en el listado, ya que se trata de datos personales de personas físicas identificadas o identificables, sobre los cuales se tiene la obligación de salvaguardar su confidencialidad. Confidencialidad entendida como el permitir el acceso a los datos personales únicamente a los titulares de los mismos y a las personas autorizadas para su tratamiento, evitando en todo momento su divulgación y el acceso de terceros no autorizados. -----

El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, por lo que se puede considerar como un dato confidencial, aunado a que al sumarse a otros datos como la edad, el sexo y la entidad federativa de procedencia o residencia, haría plenamente identificables a las niñas, niños y adolescentes reportados en la base de datos. -----

Es así que el proporcionar los nombres y apellidos de las y los NNA, conllevaría a una violación del deber de confidencialidad de los datos, así como a su derecho a la intimidad previsto en el artículo 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. -----

Aunado a lo anterior el dar a conocer los nombres y apellidos de las y los NNA de edad, podría colocarlos en estado de vulnerabilidad al hacerlos plenamente identificables, en el contexto de una de una -----

Handwritten blue checkmark and scribbles.

Handwritten blue signature.





SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

SNDIF

SISTEMA NACIONAL PARA
EL DESARROLLO INTEGRAL
DE LA FAMILIA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

DÉCIMA CUARTA EXTRAORDINARIA 2021

30 DE AGOSTO DE 2021

emergencia sanitaria; lo cual podría incluso conducir a actos de discriminación que pudieran traer consigo la afectación del ejercicio de algún otro de sus derechos. -----

Asimismo, se encuentra reforzada la imposibilidad de proporcionar dicha información por lo establecido en el artículo 7 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, que refiere específicamente en el párrafo dos que en el tratamiento de datos personales de NNA se deberá privilegiar el interés superior de la niña, el niño y el adolescente, en términos de las disposiciones legales aplicables. -----

Por tanto, se considera un dato personal confidencial en términos de la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

Licda. Maribel Ruíz López, Secretaria Técnica, en uso de la voz, es cuanto Mtro. Enrique García Calleja, Presidente. -----

Mtro. Enrique García Calleja, Presidente, en uso de la voz, si tienen algún comentario los integrantes del Comité, sírvanse exponerlo, y al no haber comentario; Solicito a la Licda. Maribel Ruíz López proceda a recabar el sentido de la votación a los integrantes de este Comité. -----

Licda. Maribel Ruíz López, Secretaria Técnica, en uso de la voz, claro que sí, por lo que se procedió a tomar la votación por los integrantes de este Comité, misma que la aprobaron por unanimidad, y se emite el siguiente: -----

ACUERDO
SNDIF/CT/05/EXT.14/2021

PRIMERO. Que el Comité de Transparencia del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia es competente para resolver respecto del presente asunto de conformidad con los artículos 64, 65, fracción II, 97 y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

SEGUNDO. Se aprueba la clasificación de los datos personales contenidos en la documentación requerida en la solicitud de información pública con número de folio 1236000031821, de conformidad con lo establecido en la fracción I, del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

TERCERO. Se aprueba la elaboración de la versión pública de la documentación solicitada, por encontrarse apegada a derecho, atendiendo a los razonamientos expresados en la presente resolución. -----

Mtro. Enrique García Calleja, Presidente del Comité en uso de la palabra: Y como siguiente punto tenemos el 6. ANÁLISIS DE LA CLASIFICACIÓN EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA NOS. 1236000033721, 1236000033821, 1236000034021, 1236000034121, 1236000034221 Y 1236000034321 REQUERIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS; por lo que le solicito a la Licda. Maribel Ruíz López, Secretaria Técnica, nos ponga en contexto con relación a esta solicitud. -----

Licda. Maribel Ruíz López, Secretaria Técnica, en uso de la voz, si claro Mtro. Enrique García Calleja Presidente, se presenta lo siguiente en los siguientes términos: -----





SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

SNDIF

SISTEMA NACIONAL PARA
EL DESARROLLO INTEGRAL
DE LA FAMILIA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

DÉCIMA CUARTA EXTRAORDINARIA 2021

30 DE AGOSTO DE 2021

La Unidad de Transparencia recibió por la Plataforma Nacional de Transparencia las solicitudes de información pública con números de folios: 1236000033721, 1236000033821, 1236000034021, 1236000034121, 1236000034221 y 1236000034321 todas con fechas del día 02 de agosto del 2021, solicitando lo siguiente:---

Número de solicitud	Temática
1236000033721	<p>Se solicitan, en digital, los documentos que constan que las personas familiares de la residente Marina Benítez Tinoco, realizaron los pagos correspondientes, durante su estancia en el Hospital General de México Dr. Eduardo Liceaga, de acuerdo al oficio No. 271 000 00/1326/2020, de asunto Calificación de Acta Administrativa, de fecha 11 de agosto, signado por la Lic. Rocío Domínguez Herrera.</p> <p>Se solicitan, en digital, los documentos en que constan los nombres de las personas familiares de la residente Marina Benítez Tinoco, que realizaron los pagos correspondientes, durante su estancia en el Hospital General de México Dr. Eduardo Liceaga, de acuerdo al oficio No. 271 000 00/1326/2020, de asunto Calificación de Acta Administrativa, de fecha 11 de agosto, signado por la Lic. Rocío Domínguez Herrera.</p> <p>Se solicita conocer el nombre del superior jerárquico inmediato, que mediante oficio, le notifico, estar presente en el levantamiento del acta administrativa, de fecha 10 de agosto de 2020, en su contra, de acuerdo al oficio No. 271 000 00/1326/2020, de asunto Calificación de Acta Administrativa, de fecha 11 de agosto, signado por la Lic. Rocío Domínguez Herrera.</p> <p>Se solicita en digital, el documento que conste que una autoridad, perteneciente al SNDIF, le proporcionó alguna cantidad de dinero, al Mtro. Diego Aguilar Villarreal, para pagar las facturas referidas en oficio No. 271 000 00/1326/2020, de asunto Calificación de Acta Administrativa, de fecha 11 de agosto, signado por la Lic. Rocío Domínguez Herrera.</p> <p>Se solicita en digital, el oficio, en donde se indica o menciona al Mtro. Diego Aguilar Villarreal, que se garantiza su derecho de presunción de inocencia y el cómo se garantiza dicho derecho, de acuerdo al oficio No. 271 000 00/1326/2020, de asunto Calificación de Acta Administrativa, de fecha 11 de agosto, signado por la Lic. Rocío Domínguez Herrera.</p> <p>Se solicita el documento, en digital, en donde se le informa e indica al Mtro. Diego Aguilar Villarreal, que se garantiza su derecho de audiencia y el cómo poder hacer valer dicho derecho, de acuerdo al oficio No. 271 000 00/1326/2020, de asunto Calificación de Acta Administrativa, de fecha 11 de agosto, signado por la Lic. Rocío Domínguez Herrera.</p> <p>Se solicita en digital, los documentos que prueban que el Mtro. Diego Aguilar Villarreal, tuvo conocimiento de los pagos que realizaron los familiares de la residente Marina Benítez Tinoco, durante su estancia en el Hospital General de México Dr. Eduardo Liceaga, de acuerdo al oficio No. 271 000 00/1326/2020,</p>

Handwritten mark

Handwritten mark

Handwritten signature



	<p>de asunto Calificación de Acta Administrativa, de fecha 11 de agosto, signado por la Lic. Rocío Domínguez Herrera.</p> <p>Se solicita en digital, la autorización del uso de documentos oficiales, que estaban bajo resguardo del Mtro. Diego Aguilar Villarreal, por parte del Mtro. Diego Aguilar Villarreal, para levantar un acta administrativa en su contra, de acuerdo al oficio No. 271 000 00/1326/2020, de asunto Calificación de Acta Administrativa, de fecha 11 de agosto, signado por la Lic. Rocío Domínguez Herrera.</p> <p>Se solicita conocer el procedimiento normativo que se llevó a cabo para calificar el acta administrativa, a la que se refiere el oficio No. 271 000 00/1326/2020, de asunto Calificación de Acta Administrativa, de fecha 11 de agosto, signado por la Lic. Rocío Domínguez Herrera.</p> <p>Se solicita conocer los pasos que se siguieron para calificar el acta administrativa, a la que se refiere el oficio No. 271 000 00/1326/2020, de asunto Calificación de Acta Administrativa, de fecha 11 de agosto, signado por la Lic. Rocío Domínguez Herrera.</p> <p>Se solicita conocer el reglamento, manual, norma y ley, en el que se sustentó la calificación del acta administrativa, a la que se refiere el oficio No. 271 000 00/1326/2020, de asunto Calificación de Acta Administrativa, de fecha 11 de agosto, signado por la Lic. Rocío Domínguez Herrera.</p>
1236000033821	<p>Se solicitan, en digital, los documentos que constan que las personas familiares de la residente Marina Benítez Tinoco, realizaron los pagos correspondientes, durante su estancia en el Hospital General de México Dr. Eduardo Liceaga, de acuerdo al oficio No. 271 000 00/1326/2020, de asunto Calificación de Acta Administrativa, de fecha 11 de agosto, signado por la Lic. Rocío Domínguez Herrera.</p> <p>Se solicitan, en digital, los documentos en que constan los nombres de las personas familiares de la residente Marina Benítez Tinoco, que realizaron los pagos correspondientes, durante su estancia en el Hospital General de México Dr. Eduardo Liceaga, de acuerdo al oficio No. 271 000 00/1326/2020, de asunto Calificación de Acta Administrativa, de fecha 11 de agosto, signado por la Lic. Rocío Domínguez Herrera.</p> <p>Se solicita conocer el nombre del superior jerárquico inmediato, que mediante oficio, le notifico, estar presente en el levantamiento del acta administrativa, de fecha 10 de agosto de 2020, en su contra, de acuerdo al oficio No. 271 000 00/1326/2020, de asunto Calificación de Acta Administrativa, de fecha 11 de agosto, signado por la Lic. Rocío Domínguez Herrera.</p> <p>Se solicita en digital, el documento que conste que una autoridad, perteneciente al SNDIF, le proporcionó alguna cantidad de dinero, al Mtro. Diego Aguilar Villarreal, para pagar las facturas referidas en oficio No. 271 000 00/1326/2020, de asunto Calificación de Acta Administrativa, de fecha 11 de agosto, signado por la Lic. Rocío Domínguez Herrera.</p>



	<p>Se solicita en digital, el oficio, en donde se indica o menciona al Mtro. Diego Aguilar Villarreal, que se garantiza su derecho de presunción de inocencia y el cómo se garantiza dicho derecho, de acuerdo al oficio No. 271 000 00/1326/2020, de asunto Calificación de Acta Administrativa, de fecha 11 de agosto, signado por la Lic. Rocío Domínguez Herrera.</p> <p>Se solicita el documento, en digital, en donde se le informa e indica al Mtro. Diego Aguilar Villarreal, que se garantiza su derecho de audiencia y el cómo poder hacer valer dicho derecho, de acuerdo al oficio No. 271 000 00/1326/2020, de asunto Calificación de Acta Administrativa, de fecha 11 de agosto, signado por la Lic. Rocío Domínguez Herrera.</p> <p>Se solicita en digital, los documentos que prueban que el Mtro. Diego Aguilar Villarreal, tuvo conocimiento de los pagos que realizaron los familiares de la residente Marina Benítez Tinoco, durante su estancia en el Hospital General de México Dr. Eduardo Liceaga, de acuerdo al oficio No. 271 000 00/1326/2020, de asunto Calificación de Acta Administrativa, de fecha 11 de agosto, signado por la Lic. Rocío Domínguez Herrera.</p> <p>Se solicita en digital, la autorización del uso de documentos oficiales, que estaban bajo resguardo del Mtro. Diego Aguilar Villarreal, por parte del Mtro. Diego Aguilar Villarreal, para levantar un acta administrativa en su contra, de acuerdo al oficio No. 271 000 00/1326/2020, de asunto Calificación de Acta Administrativa, de fecha 11 de agosto, signado por la Lic. Rocío Domínguez Herrera.</p> <p>Se solicita conocer el procedimiento normativo que se llevó a cabo para calificar el acta administrativa, a la que se refiere el oficio No. 271 000 00/1326/2020, de asunto Calificación de Acta Administrativa, de fecha 11 de agosto, signado por la Lic. Rocío Domínguez Herrera.</p> <p>Se solicita conocer los pasos que se siguieron para calificar el acta administrativa, a la que se refiere el oficio No. 271 000 00/1326/2020, de asunto Calificación de Acta Administrativa, de fecha 11 de agosto, signado por la Lic. Rocío Domínguez Herrera.</p> <p>Se solicita conocer el reglamento, manual, norma y ley, en el que se sustentó la calificación del acta administrativa, a la que se refiere el oficio No. 271 000 00/1326/2020, de asunto Calificación de Acta Administrativa, de fecha 11 de agosto, signado por la Lic. Rocío Domínguez Herrera.</p>
1236000034021	<p>Se solicitan, en digital, los documentos que constan que las personas familiares de la residente Marina Benítez Tinoco, realizaron los pagos correspondientes, durante su estancia en el Hospital General de México Dr. Eduardo Liceaga, de acuerdo al oficio No. 270 000 00/0709/2020, de asunto Calificación de Acta Administrativa, de fecha 11 de agosto, signado por la Lic. Rocío Domínguez Herrera.</p> <p>Se solicitan, en digital, los documentos en que constan los nombres de las personas familiares de la residente Marina Benítez Tinoco, que realizaron los pagos correspondientes, durante su estancia en el Hospital General de México</p>

Dr. Eduardo Liceaga, de acuerdo al oficio No. 271 000 00/1326/2020, de asunto Calificación de Acta Administrativa, de fecha 11 de agosto, signado por la Lic. Rocío Domínguez Herrera.

Se solicita conocer el nombre del superior jerárquico inmediato, que mediante oficio, le notifico, estar presente en el levantamiento del acta administrativa, de fecha 10 de agosto de 2020, en su contra, al Mtro. Diego Aguilar Villarreal, de acuerdo al oficio No. 271 000 00/1326/2020, de asunto Calificación de Acta Administrativa, de fecha 11 de agosto, signado por la Lic. Rocío Domínguez Herrera.

Se solicita en digital, el documento que conste que una autoridad, perteneciente al SNDIF, le proporcionó alguna cantidad de dinero, al Mtro. Diego Aguilar Villarreal, para pagar las facturas referidas en oficio No. 271 000 00/1326/2020, de asunto Calificación de Acta Administrativa, de fecha 11 de agosto, signado por la Lic. Rocío Domínguez Herrera.

Se solicita en digital, el oficio, en donde se indica o menciona al Mtro. Diego Aguilar Villarreal, que se garantiza su derecho de presunción de inocencia y el cómo se garantiza dicho derecho, de acuerdo al oficio No. 271 000 00/1326/2020, de asunto Calificación de Acta Administrativa, de fecha 11 de agosto, signado por la Lic. Rocío Domínguez Herrera.

Se solicita el documento, en digital, en donde se le informa e indica al Mtro. Diego Aguilar Villarreal, que se garantiza su derecho de audiencia y el cómo poder hacer valer dicho derecho, de acuerdo al oficio No. 271 000 00/1326/2020, de asunto Calificación de Acta Administrativa, de fecha 11 de agosto, signado por la Lic. Rocío Domínguez Herrera.

Se solicita en digital, los documentos que prueban que el Mtro. Diego Aguilar Villarreal, tuvo conocimiento de los pagos que realizaron los familiares de la residente Marina Benítez Tinoco, durante su estancia en el Hospital General de México Dr. Eduardo Liceaga, de acuerdo al oficio No. 271 000 00/1326/2020, de asunto Calificación de Acta Administrativa, de fecha 11 de agosto, signado por la Lic. Rocío Domínguez Herrera.

Se solicita en digital, la autorización del uso de documentos oficiales, que estaban bajo resguardo del Mtro. Diego Aguilar Villarreal, por parte del Mtro. Diego Aguilar Villarreal, para levantar un acta administrativa en su contra, de acuerdo al oficio No. 271 000 00/1326/2020, de asunto Calificación de Acta Administrativa, de fecha 11 de agosto, signado por la Lic. Rocío Domínguez Herrera.

Se solicita conocer el procedimiento normativo que se llevó a cabo para calificar el acta administrativa, a la que se refiere el oficio No. 271 000 00/1326/2020, de asunto Calificación de Acta Administrativa, de fecha 11 de agosto, signado por la Lic. Rocío Domínguez Herrera.

Se solicita conocer los pasos que se siguieron para calificar el acta administrativa, a la que se refiere el oficio No. 271 000 00/1326/2020, de asunto

Handwritten signature and initials in blue ink.

	<p>Calificación de Acta Administrativa, de fecha 11 de agosto, signado por la Lic. Rocío Domínguez Herrera.</p> <p>Se solicita conocer el reglamento, manual, norma y ley, en el que se sustentó la calificación del acta administrativa, a la que se refiere el oficio No. 271 000 00/1326/2020, de asunto Calificación de Acta Administrativa, de fecha 11 de agosto, signado por la Lic. Rocío Domínguez Herrera.</p>
1236000034121	<p>Se solicitan, en digital, los documentos que constan que las personas familiares de la residente Marina Benítez Tinoco, realizaron los pagos correspondientes, durante su estancia en el Hospital General de México Dr. Eduardo Liceaga, de acuerdo al oficio No. 270 000 00/0709/2020, de asunto Terminación de los efectos del nombramiento sin responsabilidad para la Titular, de fecha 11 de agosto, signado por la Lic. Lilia Lucía Aguilar Cortés.</p> <p>Se solicitan, en digital, los documentos en que constan los nombres de las personas familiares de la residente Marina Benítez Tinoco, que realizaron los pagos correspondientes, durante su estancia en el Hospital General de México Dr. Eduardo Liceaga, de acuerdo al oficio No. 270 000 00/0709/2020, de asunto Terminación de los efectos del nombramiento sin responsabilidad para la Titular, de fecha 11 de agosto, signado por la Lic. Lilia Lucía Aguilar Cortés.</p> <p>Se solicita conocer el nombre del superior jerárquico inmediato, que mediante oficio, le notificó al Mtro. Diego Aguilar Villarreal, estar presente en el levantamiento del acta administrativa, de fecha 10 de agosto de 2020, en su contra, de acuerdo al oficio No. 270 000 00/0709/2020, de asunto Terminación de los efectos del nombramiento sin responsabilidad para la Titular, de fecha 11 de agosto, signado por la Lic. Lilia Lucía Aguilar Cortés.</p> <p>Se solicita en digital, el documento que conste que una autoridad, perteneciente al SNDIF, le proporcionó alguna cantidad de dinero, al Mtro. Diego Aguilar Villarreal, para pagar las facturas referidas en el oficio No. 270 000 00/0709/2020, de asunto Terminación de los efectos del nombramiento sin responsabilidad para la Titular, de fecha 11 de agosto, signado por la Lic. Lilia Lucía Aguilar Cortés.</p> <p>Se solicita en digital, el oficio, en donde se indica o menciona al Mtro. Diego Aguilar Villarreal, que se garantiza su derecho de presunción de inocencia y el cómo se garantiza dicho derecho, de acuerdo al oficio No. 270 000 00/0709/2020, de asunto Terminación de los efectos del nombramiento sin responsabilidad para la Titular, de fecha 11 de agosto, signado por la Lic. Lilia Lucía Aguilar Cortés.</p> <p>Se solicita el documento, en digital, en donde se le informa e indica al Mtro. Diego Aguilar Villarreal, que se garantiza su derecho de audiencia y el cómo poder hacer valer dicho derecho, de acuerdo al oficio No. 270 000 00/0709/2020, de asunto Terminación de los efectos del nombramiento sin responsabilidad para la Titular, de fecha 11 de agosto, signado por la Lic. Lilia Lucía Aguilar Cortés.</p>



	<p>Se solicita en digital, los documentos que prueban que el Mtro. Diego Aguilar Villarreal, tuvo conocimiento de los pagos que realizaron los familiares de la residente Marina Benítez Tinoco, durante su estancia en el Hospital General de México Dr. Eduardo Liceaga, de acuerdo al oficio No. 270 000 00/0709/2020, de asunto Terminación de los efectos del nombramiento sin responsabilidad para la Titular, de fecha 11 de agosto, signado por la Lic. Lilia Lucía Aguilar Cortés.</p>
1236000034221	<p>Se solicita en digital, el documento en donde se autoriza el uso de documentos oficiales, que estaban bajo resguardo del Mtro. Diego Aguilar Villarreal, por parte del Mtro. Diego Aguilar Villarreal, para levantar un acta administrativa en su contra, de acuerdo al oficio No. 270 000 00/0709/2020, de asunto Terminación de los efectos del nombramiento sin responsabilidad para la Titular, de fecha 11 de agosto, signado por la Lic. Lilia Lucía Aguilar Cortés.</p> <p>Se solicita conocer el procedimiento normativo que se llevó a cabo para terminar los efectos de su nombramiento, de acuerdo a lo que se refiere en el oficio No. No. 270 000 00/0709/2020, de asunto Terminación de los efectos del nombramiento sin responsabilidad para la Titular, de fecha 11 de agosto, signado por la Lic. Lilia Lucía Aguilar Cortés.</p> <p>Se solicita conocer los pasos que se siguieron para para terminar los efectos de su nombramiento, de acuerdo a lo que se refiere en el oficio No. No. 270 000 00/0709/2020, de asunto Terminación de los efectos del nombramiento sin responsabilidad para la Titular, de fecha 11 de agosto, signado por la Lic. Lilia Lucía Aguilar Cortés.</p> <p>Se solicita conocer el reglamento, manual, norma y ley, en el que se sustentó para terminar los efectos de su nombramiento, de acuerdo a lo que se refiere en el oficio No. No. 270 000 00/0709/2020, de asunto Terminación de los efectos del nombramiento sin responsabilidad para la Titular, de fecha 11 de agosto, signado por la Lic. Lilia Lucía Aguilar Cortés.</p>
1236000034321	<p>Se solicita en digital, el documento en donde se autoriza el uso de documentos oficiales, que estaban bajo resguardo del Mtro. Diego Aguilar Villarreal, por parte del Mtro. Diego Aguilar Villarreal, para levantar un acta administrativa en su contra, de acuerdo al oficio No. 270 000 00/0709/2020, de asunto Terminación de los efectos del nombramiento sin responsabilidad para la Titular, de fecha 11 de agosto, signado por la Lic. Lilia Lucía Aguilar Cortés.</p> <p>Se solicita conocer el procedimiento normativo que se llevó a cabo para terminar los efectos de su nombramiento, de acuerdo a lo que se refiere en el oficio No. No. 270 000 00/0709/2020, de asunto Terminación de los efectos del nombramiento sin responsabilidad para la Titular, de fecha 11 de agosto, signado por la Lic. Lilia Lucía Aguilar Cortés.</p> <p>Se solicita conocer los pasos que se siguieron para para terminar los efectos de su nombramiento, de acuerdo a lo que se refiere en el oficio No. No. 270 000 00/0709/2020, de asunto Terminación de los efectos del nombramiento sin responsabilidad para la Titular, de fecha 11 de agosto, signado por la Lic. Lilia Lucía Aguilar Cortés.</p>

[Handwritten signature]

[Handwritten initials]



	Se solicita conocer el reglamento, manual, norma y ley, en el que se sustentó para terminar los efectos de su nombramiento, de acuerdo a lo que se refiere en el oficio No. No. 270 000 00/0709/2020, de asunto Terminación de los efectos del nombramiento sin responsabilidad para la Titular, de fecha 11 de agosto, signado por la Lic. Lilia Lucía Aguilar Cortés.
--	---

Por lo anterior, la Unidad de Transparencia turno las solicitudes a la Dirección General de Recursos Humanos y a la Dirección General de Integración Social, por lo que las unidades administrativas responsables de la información, enviaron sus respuestas conforme a los siguientes números de oficios, todos con fechas del día 09 de agosto del 2021: -----

Solicitud	Número de Oficio DGRH	Número de Oficio DGIS
1236000033721	271.000.00/1627/2021	261.000.00/1599/2021
1236000033821	271.000.00/1628/2021	261.000.00/1601/2021
1236000034021	271.000.00/1624/2021	261.000.00/1600/2021
1236000034121,	No se le turno	261.000.00/1601/2021
1236000034221	271.000.00/1625/2021	261.000.00/1602/2021
1236000034321	271.000.00/1626/2021	261.000.00/11603/2021

De las respuestas que proporcionan cada una de las Unidades Administrativas, se desprende que es en el mismo sentido, ya que se refieren al Acta Administrativa y sus anexos, la cual se instrumentó con fecha 10 de agosto de 2020, por lo que se presenta la respuesta de cada uno: -----

Solicitud	Respuesta de la DGRH	Respuesta de la DGIS
1236000033721	Por medio del Acta Administrativa y sus anexos, la cual se instrumentó con fecha 10 de agosto de 2020.	Por medio del Acta Administrativa y sus anexos, la cual se instrumentó con fecha 10 de agosto de 2020.
1236000033821	Por medio del Acta Administrativa y sus anexos, la cual se instrumentó con fecha 10 de agosto de 2020.	Por medio del Acta Administrativa y sus anexos, la cual se instrumentó con fecha 10 de agosto de 2020.
1236000034021	Por medio del Acta Administrativa y sus anexos, la cual se instrumentó con fecha 10 de agosto de 2020.	Por medio del Acta Administrativa y sus anexos, la cual se instrumentó con fecha 10 de agosto de 2020.
1236000034121,	No fue turnada a DGRH	Por medio del Acta Administrativa y sus anexos, la cual se instrumentó con fecha 10 de agosto de 2020,
1236000034221	Por medio del Acta Administrativa y sus anexos, la	Se informa a usted, que no es competencia de esta Dirección

	cual se instrumentó con fecha 10 de agosto de 2020.	General proporcionar la respuesta, se sugiere dirigirla a las Dirección General de Recursos Humanos (DGRH).
1236000034321	Por medio del Acta Administrativa y sus anexos, la cual se instrumentó con fecha 10 de agosto de 2020	Se informa a usted, que no es competencia de esta Dirección General proporcionar la respuesta, se sugiere dirigirla a las Dirección General de Recursos Humanos (DGRH).

Por lo anterior, solicitan las Direcciones Generales de Recursos Humanos y de Integración Social la intervención del Comité de Transparencia del SNDIF para que se declare lo siguiente: -----

Solicita la Dirección General de Recursos Humanos, la intervención por parte del Comité de Transparencia en esta Institución, para que declare la confidencialidad de los datos previamente referidos en el acta anexa, en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

Se remite como anexo al presente, la versión pública del Acta Administrativa instrumentada el 10 de agosto de 2020, en la que únicamente se encuentran testados los datos referentes a: Nombre de la persona beneficiaria residente del Centro Gerontológico "Vicente García Torres". Nombres de los familiares de la persona beneficiaria residente y el parentesco que guardan con la misma. Versión pública de la Credencial de Elector de dos de los funcionarios intervinientes, únicamente dejando visibles sus nombres. Número de tarjeta de Bienestar de la persona beneficiaria residente, así como el saldo en cuenta. Procedimientos médicos realizados a la persona beneficiaria residente, fecha de realización, costo de estos, diagnóstico y tratamiento médico determinado. Firmas de las personas familiares de la persona beneficiaria residente, así como huellas dactilares. -----

Una vez analizada la información proporcionada por la Dirección General de Recursos Humanos y la Dirección General de Integración Social, se efectúa el estudio de cada uno de los datos personales que obran en dicha documentación: -----

Facturas que avalan el pago de dichos servicios médicos -----

Dentro de los requisitos que deben de contener los Comprobantes Fiscales Digitales, de conformidad con lo previsto por el artículo 29- A del Código Fiscal de la Federación, puede advertirse, que los comprobantes fiscales digitales, constan de diversas secciones, que de acuerdo a su naturaleza contienen información que pudiere ser susceptible de clasificación. -----

Registro Federal de Contribuyentes de persona física -----

La clasificación de este dato personal resulta procedente en términos del Criterio 09/09, mediante el cual el Pleno de este Instituto ha sostenido lo siguiente: -----





SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

SNDIF

SISTEMA NACIONAL PARA
EL DESARROLLO INTEGRAL
DE LA FAMILIA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

DÉCIMA CUARTA EXTRAORDINARIA 2021

30 DE AGOSTO DE 2021

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC) DE LAS PERSONAS FÍSICAS ES UN DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

De acuerdo con lo anterior, el Registro Federal de Contribuyentes, vinculado al nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo ésta última única e irrepetible. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Domicilio particular

En términos del artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

Derivado lo anterior, dicha información es confidencial y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular de los datos personales; por ello, la calle y número exterior, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y el código postal, que se traduce en el domicilio particular, se considera clasificado, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Nombre de particulares

El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física, por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos. En ese sentido, como un primer acto administrativo que materializa el derecho a la identidad a cada una de las personas, es la inscripción en el registro civil y la expedición de un acta de nacimiento, a través del cual se da fe de la existencia de un individuo lo cual implica la adquisición y protección por parte del Estado de su identidad, con la asignación de un nombre.

Handwritten blue initials

Handwritten blue signature





Por ello, los nombres de las personas físicas particulares, inmersos en los documentos solicitados, constituyen datos personales confidenciales, en términos del artículo 113 fracción I de la Ley citada, con relación al Trigésimo Noveno de los Lineamientos Generales. -----

Cadena original del Complemento de Certificación Digital -----

De acuerdo al desahogo del requerimiento de información adicional presentado por el Servicio de Administración Tributaria, se tiene que la cadena original es la secuencia de datos formada con la información contenida dentro del comprobante fiscal digital por internet, establecida en el Rubro I.A. del Anexo 20. -----

De acuerdo a lo anterior, se advierte que la cadena original se constituye como información que únicamente les atañe a los contribuyentes; así en el caso que nos ocupa, se trata de un dato relacionado con el RFC de un particular, por lo que, al acceder a la Cadena Original, también se estaría dando acceso al RFC del particular; en virtud de lo anterior, resulta procedente la confidencialidad de dicho dato, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia. -----

Sello digital del Servicio de Administración Tributaria -----

El sello digital es el conjunto de datos asociados al emisor y a los datos del documento, por lo tanto, es único e irrepetible. Se trata del elemento de seguridad en una factura, ya que a través de él se puede detectar si un mensaje ha sido alterado y quién es el autor del documento. -----

Así como la validez que se dé fiscalmente al documento señalado por parte del Servicio de Administración Tributaria. -----

El Sello Digital es una serie de caracteres que se forma como resultado de encriptar la información de la Cadena Original del Comprobante, lo que hace que el comprobante sea infalsificable ya que cualquier cambio en los datos, generaría un sello diferente al original. -----

Para el caso que nos atañe, el Sello Digital del SAT corresponden a una persona física, por lo que da cuenta del autor de documento, que es una persona de derecho privado. -----

En ese sentido, de acuerdo con lo señalado anteriormente, y en tanto se da cuenta de la información de un particular de derecho privado, se actualiza la fracción I, del artículo 113, de la Ley de la materia. -----

Serie del Certificado del Emisor y/o CFDI -----

El certificado de sello digital o el número de Serie del Certificado de Sello Digital, es un documento electrónico proporcionado por el Servicio de Administración Tributaria, el cual está vinculado al certificado de la firma electrónica avanzada y, por tanto, a la identidad de su propietario, debido a que su función es habilitar al titular para emitir y sellar digitalmente facturas electrónicas. -----

[Handwritten signature]



Por medio de ellos, el contribuyente podrá sellar electrónicamente la cadena original de las facturas electrónicas que emita; garantizándose el origen de la misma, la unicidad y las demás características que se heredan de los certificados de firma electrónica avanzada. -----

Número de tarjeta de Bienestar -----

Al respecto, debe mencionarse que el número de cuenta es un conjunto de caracteres numéricos utilizado por los grupos financieros para identificar a los clientes. Dicho número es único e irrepetible, establecido a cada cuenta bancaria que avala que los recursos enviados a las órdenes de cargo, pago de nómina o a las transferencias electrónicas de fondos interbancarios, se utilicen exclusivamente en la cuenta señalada por el cliente. -----

Por lo que respecta a la clave bancaria estandarizada (conocida como CLABE), es un número único e irrepetible asignado a cada cuenta bancaria, que garantiza que los recursos enviados a las órdenes de cargo (transferencias electrónicas de fondos interbancarios entre bancos) se apliquen exclusivamente a la cuenta señalada por el cliente, como destino u origen. -----

Dicha clave se compone de 18 dígitos numéricos que corresponden a los siguientes datos: -----

- CÓDIGO DE BANCO: Donde radica la cuenta, de acuerdo a los números asignados a las Instituciones de Crédito Asociación de Bancos de México (tres dígitos); -----
- CÓDIGO DE PLAZA: Ciudad o región donde el cliente mantiene su cuenta, de acuerdo a la definición de claves de plaza definida para el servicio de cheques (tres dígitos); -----
- NÚMERO DE CUENTA: Campo en donde se incluye la información que cada banco para individualizar la cuenta de sus clientes (once dígitos), y -----
- DÍGITO DE CONTROL. Es un dígito que se obtiene a través de aplicar un algoritmo que permite validar que la estructura de los datos contenidos en la CLABE, son correctos (un dígito). -----

Las "claves bancarias estandarizadas" son utilizadas para realizar transferencias interbancarias, ya sean "Transferencias Electrónicas de Fondos" o transferencias vía "SPEI" (Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios). -----

Así, una cuenta otorgada a un cliente (persona física) y su CLABE es única e irrepetible, estableciendo con ello una relación que avala que los cargos efectuados, las transferencias electrónicas realizadas o los abonos efectuados corresponden, exclusivamente, a la cuenta proporcionada a su titular, creando con ello una relación entre una persona y la institución encargada de prestar servicios de carácter financiero, mismo que se encuentra estrechamente relacionada con el patrimonio de la persona a la que se asignó el número. -----

En el caso concreto, se concluye que el número de cuenta y CLABE constituyen datos que genera una institución bancaria a favor de un beneficiario, mismos que se encuentran vinculados directamente a esa persona específica. -----

Al respecto, conviene hacer referencia al Criterio-10/17 emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo título es "Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas", constituye información confidencial por tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones. -----

Así, tratándose de números de cuenta y CLABES de personas físicas constituye información clasificada como confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia. -----

Handwritten blue scribbles and initials.

Handwritten blue signature or mark.

Nombre de la persona beneficiaria residente del Centro Gerontológico "Vicente García Torres". -----

El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, siendo que en el presente caso se relaciona con el carácter de recurrente en un recurso de revisión substanciado en la Ponencia de cuenta, o en la documentación accesoria que tiene relación con tal situación; por tanto, se considera un dato personal confidencial en términos de la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

Nombres de los familiares de la persona beneficiaria residente y el parentesco que guardan con la misma.

El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, siendo que en el presente caso se relaciona con el carácter de recurrente en un recurso de revisión substanciado en la Ponencia de cuenta, o en la documentación accesoria que tiene relación con tal situación; por tanto, se considera un dato personal confidencial en términos de la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

Versión pública de la Credencial de Elector de dos de los funcionarios intervinientes, ÚNICAMENTE DEJANDO VISIBLE SUS NOMBRES.

Credenciales de elector -----

Al respecto, el artículo 131 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que el ahora Instituto Nacional Electoral debe expedir a los ciudadanos la credencial para votar, documento indispensable que les permite ejercer el derecho de voto. -----

Ahora bien, en relación con la información contenida en las credenciales para votar, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 156 del citado ordenamiento legal: -----

Artículo 156. -----

1. La credencial para votar deberá contener, cuando menos, los siguientes datos del elector: -----

a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio. En caso de los ciudadanos residentes en el extranjero, el país en el que residen y la entidad federativa de su lugar de nacimiento. Aquellos que nacieron en el extranjero y nunca han vivido en territorio nacional, deberán acreditar la entidad federativa de nacimiento del progenitor mexicano. Cuando ambos progenitores sean mexicanos, señalará la de su elección, en definitiva; -----

b) Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano. En el caso de los ciudadanos residentes en el extranjero no será necesario incluir este requisito; -----

c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo; -----



Handwritten signature in blue ink.

Handwritten number '3' in blue ink.

Handwritten signature in blue ink.

d) Domicilio; -----

e) Sexo; -----

f) Edad y año de registro; -----

g) Firma, huella digital y fotografía del elector; -----

h) Clave de registro, y -----

i) Clave Única del Registro de Población. -----

2. Además tendrá: -----

a) Espacios necesarios para marcar año y elección de que se trate; -----

b) Firma impresa del Secretario Ejecutivo del Instituto; -----

c) Año de emisión; -----

d) Año en el que expira su vigencia, y -----

e) En el caso de la que se expida al ciudadano residente en el extranjero, la leyenda "Para Votar desde el Extranjero". -----

3. A más tardar el último día de enero del año en que se celebren las elecciones, los ciudadanos cuya credencial para votar hubiera sido extraviada, robada o sufrido deterioro grave, deberán solicitar su reposición ante la oficina del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio. -----

4. Con relación a su domicilio, los ciudadanos podrán optar entre solicitar que aparezca visible en el formato de su credencial para votar o de manera oculta, conforme a los mecanismos que determine el Consejo General. -----

Igualmente, en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, se encuentran publicadas las características de la credencial para votar. La credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: domicilio, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector y clave de registro.

Procedimientos médicos realizados a la persona beneficiaria residente, fecha de realización, costo de estos, diagnóstico y tratamiento médico determinado. -----

Handwritten blue initials.

Handwritten blue signature.



Aquí se incluye información relacionada de una persona física, identificada o identificable, que tiene relación con su origen étnico o racial, su vida afectiva y familiar, sus características físicas, morales o emocionales, su domicilio y demás datos identificables, sobre su patrimonio, ideología, sus creencias o convicciones religiosas o filosóficas, su estado de salud físico o mental de él y de las personas que lo rodean, u otras análogas que afectan su intimidad. Por lo tanto, es susceptible de clasificarse como confidencial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley en la materia, al considerarse un dato personal. -----

Firmas de la persona beneficiaria residente. -----

La firma es un conjunto de rasgos propios de su titular, los cuales buscan que la firma no pueda ser reproducida por otra persona; así que se considerará información confidencial cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, por lo que, en principio, la firma es un dato personal que identifica o hace identificable a su titular, aunado a que ésta es utilizada como una prueba del consentimiento y aprobación por parte de una persona, motivo por el cual debe ser resguardada. Por lo tanto, se considera que es un dato personal confidencial en términos de la fracción I del numeral 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

Firmas de las personas familiares de la persona beneficiaria residente, así como huellas dactilares. -----

La firma es un conjunto de rasgos propios de su titular, los cuales buscan que la firma no pueda ser reproducida por otra persona; así que se considerará información confidencial cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, por lo que, en principio, la firma es un dato personal que identifica o hace identificable a su titular, aunado a que ésta es utilizada como una prueba del consentimiento y aprobación por parte de una persona, motivo por el cual debe ser resguardada. Por lo tanto, se considera que es un dato personal confidencial en términos de la fracción I del numeral 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

Licda. Maribel Ruíz López, Secretaria Técnica, en uso de la voz, es cuánto. -----

Mtro. Enrique García Calleja, Presidente del Comité, en uso de la voz, por lo que se solicita a la Licda. Maribel Ruíz López, de lectura al siguiente Acuerdo. -----

Mtro. Enrique García Calleja, Presidente del Comité, en uso de la voz, por lo que pregunta a los integrantes de este Comité de Transparencia, si tienen alguna observación sobre dicho particular, y al no haber mayor comentario, por lo que solicito a la Licda. Maribel Ruíz López, Secretaria Técnica, proceda a recabar el sentido del voto por los integrantes de este Órgano Colegiado. -----

Licda. Maribel Ruíz López, Secretaria Técnica, en uso de la voz, claro que sí, por lo que tomaría la votación por parte del representante del Órgano Interno de Control de este SNDIF, por lo que indicó lo siguiente: -----

C.P. Víctor Javier Real Ruíz, Titular del Área de Auditoría Interna, suplente del Titular del Órgano Interno de Control del SNDIF, en uso de la voz; por lo que se aprueba la clasificación de los datos personales contenidos -----





SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

SNDIF
SISTEMA NACIONAL PARA
EL DESARROLLO INTEGRAL
DE LA FAMILIA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

DÉCIMA CUARTA EXTRAORDINARIA 2021

30 DE AGOSTO DE 2021

en la solicitud de información y la elaboración de la versión pública de la documentación solicitada, y solamente se recomienda que en la elaboración pública de la documentación se realice exclusivamente en el sentido instruido por el INAI. -----

Licda. Maribel Ruíz López, Secretaria Técnica, en uso de la voz, claro que sí, nos apegamos, y por parte del representante del Área Coordinadora de Archivos y de la Presidencia de este Comité, mismos que la aprobaron, por lo que se emite el siguiente: -----

**ACUERDO
SNDIF/CT/06/EXT.14/2021**

PRIMERO. Que el Comité de Transparencia del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia es competente para resolver respecto del presente asunto de conformidad con los artículos 64, 65, fracción II, 97 y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

SEGUNDO. Se aprueba la clasificación de los datos personales contenidos en la documentación requerida de las solicitudes de información pública con números de folio 1236000033721, 1236000033821, 1236000034021, 1236000034121, 1236000034221 y 1236000034321, ya que del análisis realizado se desprende que es el mismo documento solicitado, que se refiere al Acta Administrativa y sus anexos, la cual se instrumentó con fecha 10 de agosto de 2020, de conformidad con lo establecido en la fracción I, del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

TERCERO. Se aprueba la elaboración de la versión pública de la documentación solicitada, por encontrarse apegada a derecho, atendiendo a los razonamientos expresados en la presente resolución. -----

Mtro. Enrique García Calleja, Presidente del Comité en uso de la palabra: Y como siguiente y último punto tenemos el 7. ANÁLISIS DE LA CLASIFICACIÓN EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA NO. 1236000013121, CORRESPONDIENTE AL RRA 5979/21, REQUERIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS; por lo que le solicito a la Licda. Maribel Ruíz López, Secretaria Técnica, de cuenta del asunto. -

Licda. Maribel Ruíz López, Secretaria Técnica, en uso de la voz, sí claro Mtro. Enrique García Calleja, se presenta lo siguiente, en los siguientes términos: -----

El 05 de abril del 2021, la Unidad de Transparencia, recibió la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 1236000013121, por la Plataforma Nacional de Transparencia, requiriendo lo siguiente: -----

"Se solicita en digital, copia del recibo o documento que conste, que el Mtro. Diego Aguilar Villarreal, en su calidad de jefe de Departamento de Trabajo Social, que recibió una cantidad de dinero, de acuerdo al acta administrativa que se le levanto, el día lunes 10 de agosto de 2020. -----

Se solicita en digital, copia del recibo o documento firmado por el Mtro. Diego Aguilar, que conste en su calidad de jefe de Departamento de Trabajo Social, recibió una cantidad de dinero, de acuerdo al acta administrativa que se le levanto, el día lunes 10 de agosto de 2020. -----

Handwritten initials in blue ink.

Handwritten signature in blue ink.





SNDIF
SISTEMA NACIONAL PARA
EL DESARROLLO INTEGRAL
DE LA FAMILIA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

DÉCIMA CUARTA EXTRAORDINARIA 2021

30 DE AGOSTO DE 2021

Se solicita en digital, documento alguno, en donde se le autorice al Mtro. Diego Aguilar Villarreal, en su calidad de jefe de Departamento de Trabajo Social, que entregue lo sobrante del dinero recibido, al Departamento Administrativo, de acuerdo al acta administrativa que se le levanto, el día lunes 10 de agosto de 2020. -----

Se solicita en digital, el documento en donde se especifique y muestre la cantidad de dinero que recibió, el Mtro. Diego Aguilar Villarreal, en su calidad de jefe de Departamento de Trabajo Social, que recibió una cantidad de dinero, de acuerdo al acta administrativa que se le levanto, el día lunes 10 de agosto de 2020.

Se solicita en digital, el documento en donde se especifique y muestre la cantidad de dinero que gasto el Mtro. Diego Aguilar Villarreal, de acuerdo a la cantidad de dinero que recibió, de acuerdo al acta administrativa que se le levanto, el día lunes 10 de agosto de 2020." (sic) -----

Por lo anterior, la Unidad de transparencia envió respuesta al solicitante el día 03 de mayo del 2021, mediante oficio número 208.003.00/599/2021, como se presenta a continuación: -----

Hago referencia a su solicitud de acceso a la información pública número **1236000013121** dirigida a este Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, mediante la cual señala: -----

Se solicita en digital, copia del recibo o documento que conste, que el Mtro. Diego Aguilar Villarreal, en su calidad de jefe de Departamento de Trabajo Social, que recibió una cantidad de dinero, de acuerdo al acta administrativa que se le levanto, el día lunes 10 de agosto de 2020. -----

Se solicita en digital, copia del recibo o documento firmado por el Mtro. Diego Aguilar, que conste en su calidad de jefe de Departamento de Trabajo Social, recibió una cantidad de dinero, de acuerdo al acta administrativa que se le levanto, el día lunes 10 de agosto de 2020. -----

Se solicita en digital, documento alguno, en donde se le autorice al Mtro. Diego Aguilar Villarreal, en su calidad de jefe de Departamento de Trabajo Social, que entregue lo sobrante del dinero recibido, al Departamento Administrativo, de acuerdo al acta administrativa que se le levanto, el día lunes 10 de agosto de 2020. -----

Se solicita en digital, el documento en donde se especifique y muestre la cantidad de dinero que recibió, el Mtro. Diego Aguilar Villarreal, en su calidad de jefe de Departamento de Trabajo Social, que recibió una cantidad de dinero, de acuerdo al acta administrativa que se le levanto, el día lunes 10 de agosto de 2020.

Se solicita en digital, el documento en donde se especifique y muestre la cantidad de dinero que gasto el Mtro. Diego Aguilar Villarreal, de acuerdo a la cantidad de dinero que recibió, de acuerdo al acta administrativa que se le levanto, el día lunes 10 de agosto de 2020. -----

Otros datos para facilitar su localización -----

Solicitud de información 1236000021420, al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), POR MEDIO DE LA PNT. -----

Resolución al recurso de revisión RRA 10718/20, por parte del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) -----

Se hace de su conocimiento que su solicitud fue turnada a la Dirección General de Recursos Humanos y a la Dirección General de Integración Social, mismas que en el ámbito de sus respectivas competencias indicaron lo siguiente: -----

	Requerimiento	Respuesta
--	---------------	-----------





1	<i>Se solicita en digital, copia del recibo o documento que conste, que el Mtro. Diego Aguilar Villarreal, en su calidad de jefe de Departamento de Trabajo Social, que recibió una cantidad de dinero, de acuerdo al acta administrativa que se le levanto, el día lunes 10 de agosto de 2020.</i>		
2	<i>Se solicita en digital, copia del recibo o documento firmado por el Mtro. Diego Aguilar, que conste en su calidad de jefe de Departamento de Trabajo Social, recibió una cantidad de dinero, de acuerdo al acta administrativa que se le levanto, el día lunes 10 de agosto de 2020.</i>	Después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de dichas unidades administrativas no localizaron información relacionada con la solicitud en trámite.	
3	<i>Se solicita en digital, documento alguno, en donde se le autorice al Mtro. Diego Aguilar Villarreal, en su calidad de jefe de Departamento de Trabajo Social, que entregue lo sobrante del dinero recibido, al Departamento Administrativo, de acuerdo al acta administrativa que se le levanto, el día lunes 10 de agosto de 2020.</i>		
4	<i>Se solicita en digital, el documento en donde se especifique y muestre la cantidad de dinero que recibió, el Mtro. Diego Aguilar Villarreal, en su calidad de jefe de Departamento de Trabajo Social, que recibió una cantidad de dinero, de acuerdo al acta administrativa que se le levanto, el día lunes 10 de agosto de 2020.</i>		
5	<i>Se solicita en digital, el documento en donde se especifique y muestre la cantidad de dinero que gasto el Mtro. Diego Aguilar Villarreal, de acuerdo a la cantidad de dinero que recibió, de acuerdo al acta administrativa que se le levanto, el día lunes 10 de agosto de 2020.</i>		El acta administrativa de fecha 10 de agosto de 2020 y los documentos que se anexaron a la misma, fueron sometidos a consideración del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en los Recursos RRA 10296, RRA 10302, RRA 10718, RRA 10719, RRA 10724, RRA 10023, RRA 10302, RRA 10724, RRA 10719 y RRA 10718, ordenándose la entrega de la versión pública, por lo que, se dejan a salvo los derechos del peticionario para que realice la solicitud correspondiente a través de datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, por contener información confidencial.

Handwritten blue scribbles

Handwritten signature





SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

SNDIF

SISTEMA NACIONAL PARA
EL DESARROLLO INTEGRAL
DE LA FAMILIA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

DÉCIMA CUARTA EXTRAORDINARIA 2021

30 DE AGOSTO DE 2021

Lo anterior se hace de su conocimiento conforme a lo establecido en los artículos 126, 129 130 y 132 y demás aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como por el 121, 132, 134, 135 y demás aplicables de la Ley Federal Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

El solicitante se inconformó e interpuso un recurso de revisión ante el INAI, recurso RRA 5979/21, que corresponde a la solicitud de información Pública con número de folio 1236000013121, por lo cual la Unidad de Transparencia remitió el Recurso a la Dirección General de Recursos Humanos, con número de oficio 208.003.02/1225/20212 de fecha 19 de agosto de 2021; por lo que da respuesta esta Dirección General por el mismo medio con oficio Número 271.000.00/1712/2021 de fecha 19 de agosto del 2021 en los siguientes términos: -----

Me refiero a su oficio número 208.003.02/1225/2021 de fecha 19 de agosto de 2021, a través del cual, comunicó que, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, turnó el Recurso de Revisión RRA 5979/21, derivado de la respuesta proporcionada a la solicitud de información pública con número de folio 1236000013121, mediante el cual, el recurrente señaló como agravio que: -----

"El SNDIF, no atiende lo solicitado y oculta información que admite tener, de acuerdo a su respuesta ya que admite que dicha información existe y al parecer fue validada por el INAI, para que fuera entregada a un peticionario., así como no proporciona documento alguno que demuestre su dicho, aunado a que hace referencia a solicitudes de información hechas al INAI. Finalmente, no se solicitan datos personales, sino cantidades de dinero que recibió un servidor público y que pueden estar dentro de un hecho de corrupción; al igual que solicita saber en que se uso un dinero que recibió un servidor público, por parte de un familiar. A lo anterior, se aclara que no se piden datos personales y el SNADIF, vulnera mis derechos constitucionales y humanos al negarme información, que sirvió para demostrar actos de corrupción" (sic).

En virtud de lo anterior, el INAI consideró **PARCIALMENTE FUNDADO** el agravio del particular y, en consecuencia **MODIFICÓ** la respuesta del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y se le **INSTRUYE** a efecto de que: -----

*"1. Entregue al particular versión pública de los siguientes documentos: -----
- Número de tarjeta de Bienestar de la persona beneficiaria residente, así como el saldo en cuenta y; ---
- Facturas que avalan el pago de dichos servicios médicos -----*

2) Emita por parte de su Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de la materia, acta debidamente fundada y motivada en la que declare la confidencialidad de los datos previamente referidos en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública" (sic). -----

En virtud de lo anterior, solicitó que: *"en un lapso improrrogable de 2 días a partir de la notificación electrónica, se remita a esta Unidad de Transparencia, la información que solvente dicha resolución"* (sic), por lo que, encontrándome dentro del lapso concedido al efecto, se somete a consideración lo siguiente:

Respuesta a Recurso de Revisión

En lo que compete a la Dirección General de Recursos Humanos, se hace de su conocimiento lo siguiente:

Información que atiende el Recurso de Revisión descrito, después de haber realizado las búsquedas exhaustivas correspondientes.



[Handwritten signature and initials]



Instrucción del INAI	Modificación de la respuesta proporcionada a la solicitud de información pública 1236000013121, en la competencia de la DGRH
<p>1. Entregue al particular versión pública de los siguientes documentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Número de tarjeta de Bienestar de la persona beneficiaria residente, así como el saldo en cuenta y; 	<p>Se remite como anexo al presente, la versión pública del Comprobante de Depósito en Administración de Valores, propiedad de los residentes de los Centros Nacionales Modelo Gerontológicos o Casas Hogar para Ancianos, de fecha 13 de julio de 2020, el cual se agregó al Acta Administrativa instrumentada el 10 de agosto de 2020 (foja 23), en el que únicamente se encuentran testados los datos referentes a:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nombre de la persona beneficiaria residente del Centro Gerontológico 'Vicente García Torres'. • Firma de la persona beneficiaria residente. • Huella dactilar de la persona beneficiaria residente. • Nombre de testigo. • Firma de testigo.
<p>- Facturas que avalan el pago de dichos servicios médicos</p>	<p>Se remite como anexo al presente, la versión pública de cuatro facturas emitidas por el Hospital General de México, "Dr. Eduardo Liceaga", las cuales se agregaron al Acta Administrativa instrumentada el 10 de agosto de 2020 (fojas 12 a 15), en las que únicamente se encuentran testados los datos referentes a:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nombre de la persona beneficiaria residente del Centro Gerontológico 'Vicente García Torres'.
<p>2. Emita por parte de su Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de la materia, acta debidamente fundada y motivada en la que declare la confidencialidad de los datos previamente referidos en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública</p>	<p>Lo anterior, a fin de que se emita, por parte del Comité de Transparencia en esta Institución, acta en la que declare la confidencialidad de los datos previamente referidos, en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>

Una vez analizada la información proporcionada por la Dirección General de Recursos Humanos, se efectúa el estudio de cada uno de los datos personales que obran en dicha documentación, de conformidad con la resolución emitida por el INAI: -----

- Facturas que avalan el pago de dichos servicios médicos -----

Dentro de los requisitos que deben de contener los Comprobantes Fiscales Digitales, de conformidad con lo previsto por el artículo 29- A del Código Fiscal de la Federación, puede advertirse, que los comprobantes



[Handwritten signature]



fiscales digitales, constan de diversas secciones, que de acuerdo a su naturaleza contienen información que pudiere ser susceptible de clasificación. -----

Registro Federal de Contribuyentes de persona física -----

La clasificación de este dato personal resulta procedente en términos del Criterio 09/09, mediante el cual el Pleno de este Instituto ha sostenido lo siguiente: -----

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC) DE LAS PERSONAS FÍSICAS ES UN DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. -----

De acuerdo con lo anterior, el Registro Federal de Contribuyentes, vinculado al nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo ésta última única e irrepetible. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. -----

Domicilio particular -----

En términos del artículo 29 del Código Civil Federal⁵, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. -----

Derivado lo anterior, dicha información es confidencial y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular de los datos personales; por ello, la calle y número exterior, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y el código postal, que se traduce en el domicilio particular, se considera clasificado, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

Nombre de particulares -----



Handwritten signature and initials in blue ink.



SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

SNDIF

SISTEMA NACIONAL PARA
EL DESARROLLO INTEGRAL
DE LA FAMILIA

El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física, por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos. En ese sentido, como un primer acto administrativo que materializa el derecho a la identidad a cada una de las personas, es la inscripción en el registro civil y la expedición de un acta de nacimiento, a través del cual se da fe de la existencia de un individuo lo cual implica la adquisición y protección por parte del Estado de su identidad, con la asignación de un nombre. -----

Por ello, los nombres de las personas físicas particulares, inmersos en los documentos solicitados, constituyen datos personales confidenciales, en términos del artículo 113 fracción I de la Ley citada, con relación al Trigésimo Noveno de los Lineamientos Generales. -----

Cadena original del Complemento de Certificación Digital -----

De acuerdo al desahogo del requerimiento de información adicional presentado por el Servicio de Administración Tributaria, se tiene que la cadena original es la secuencia de datos formada con la información contenida dentro del comprobante fiscal digital por internet, establecida en el Rubro I.A. del Anexo 20. -----

De acuerdo a lo anterior, se advierte que la cadena original se constituye como información que únicamente les atañe a los contribuyentes; así en el caso que nos ocupa, se trata de un dato relacionado con el RFC de un particular, por lo que, al acceder a la Cadena Original, también se estaría dando acceso al RFC del particular; en virtud de lo anterior, resulta procedente la confidencialidad de dicho dato, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia. -----

Sello digital del Servicio de Administración Tributaria -----

El sello digital es el conjunto de datos asociados al emisor y a los datos del documento, por lo tanto, es único e irrepetible. Se trata del elemento de seguridad en una factura, ya que a través de él se puede detectar si un mensaje ha sido alterado y quién es el autor del documento. -----

Así como la validez que se dé fiscalmente al documento señalado por parte del Servicio de Administración Tributaria. -----

El Sello Digital es una serie de caracteres que se forma como resultado de encriptar la información de la Cadena Original del Comprobante, lo que hace que el comprobante sea infalsificable ya que cualquier cambio en los datos, generaría un sello diferente al original. -----

Para el caso que nos atañe, el Sello Digital del SAT corresponden a una persona física, por lo que da cuenta del autor de documento, que es una persona de derecho privado. -----

En ese sentido, de acuerdo con lo señalado anteriormente, y en tanto se da cuenta de la información de un particular de derecho privado, se actualiza la fracción I, del artículo 113, de la Ley de la materia. -----

Serie del Certificado del Emisor y/o CFDI -----

Handwritten blue mark resembling a stylized '2' or '9'.

Handwritten blue initials 'E.F.'.

Handwritten blue signature.





El certificado de sello digital o el número de Serie del Certificado de Sello Digital, es un documento electrónico proporcionado por el Servicio de Administración Tributaria, el cual está vinculado al certificado de la firma electrónica avanzada y, por tanto, a la identidad de su propietario, debido a que su función es habilitar al titular para emitir y sellar digitalmente facturas electrónicas. -----

Por medio de ellos, el contribuyente podrá sellar electrónicamente la cadena original de las facturas electrónicas que emita; garantizándose el origen de la misma, la unicidad y las demás características que se heredan de los certificados de firma electrónica avanzada. -----

Número de tarjeta de Bienestar -----

Al respecto, debe mencionarse que el número de cuenta es un conjunto de caracteres numéricos utilizado por los grupos financieros para identificar a los clientes. Dicho número es único e irrepitible, establecido a cada cuenta bancaria que avala que los recursos enviados a las órdenes de cargo, pago de nómina o a las transferencias electrónicas de fondos interbancarios, se utilicen exclusivamente en la cuenta señalada por el cliente. -----

Por lo que respecta a la clave bancaria estandarizada (conocida como CLABE), es un número único e irrepitible asignado a cada cuenta bancaria, que garantiza que los recursos enviados a las órdenes de cargo (transferencias electrónicas de fondos interbancarios entre bancos) se apliquen exclusivamente a la cuenta señalada por el cliente, como destino u origen. -----

Dicha clave se compone de 18 dígitos numéricos que corresponden a los siguientes datos: -----

- CÓDIGO DE BANCO: Donde radica la cuenta, de acuerdo a los números asignados a las Instituciones de Crédito Asociación de Bancos de México (tres dígitos); -----
- CÓDIGO DE PLAZA: Ciudad o región donde el cliente mantiene su cuenta, de acuerdo a la definición de claves de plaza definida para el servicio de cheques (tres dígitos); -----
- NÚMERO DE CUENTA: Campo en donde se incluye la información que cada banco para individualizar la cuenta de sus clientes (once dígitos), y -----
- DÍGITO DE CONTROL. Es un dígito que se obtiene a través de aplicar un algoritmo que permite validar que la estructura de los datos contenidos en la CLABE, son correctos (un dígito). -----

Las "claves bancarias estandarizadas" son utilizadas para realizar transferencias interbancarias, ya sean "Transferencias Electrónicas de Fondos" o transferencias vía "SPEI" (Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios)".-----

Así, una cuenta otorgada a un cliente (persona física) y su CLABE es única e irrepitible, estableciendo con ello una relación que avala que los cargos efectuados, las transferencias electrónicas realizadas o los abonos efectuados corresponden, exclusivamente, a la cuenta proporcionada a su titular, creando con ello una relación entre una persona y la institución encargada de prestar servicios de carácter financiero, mismo que se encuentra estrechamente relacionada con el patrimonio de la persona a la que se asignó el número. -----

En el caso concreto, se concluye que el número de cuenta y CLABE constituyen datos que genera una institución bancaria a favor de un beneficiario, mismos que se encuentran vinculados directamente a esa persona específica. -----

Al respecto, conviene hacer referencia al Criterio-10/17 emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo título es "Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas", constituye información confidencial por tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos -----

[Handwritten signature and initials in blue ink]





SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

SNDIF

SISTEMA NACIONAL PARA
EL DESARROLLO INTEGRAL
DE LA FAMILIA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

DÉCIMA CUARTA EXTRAORDINARIA 2021

30 DE AGOSTO DE 2021

financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones. -----

Así, tratándose de números de cuenta y CLABES de personas físicas constituye información clasificada como confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia. -----

Nombre de la persona beneficiaria residente del Centro Gerontológico "Vicente García Torres". -----

El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, siendo que en el presente caso se relaciona con el carácter de recurrente en un recurso de revisión substanciado en la Ponencia de cuenta, o en la documentación accesoria que tiene relación con tal situación; por tanto, se considera un dato personal confidencial en términos de la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

Nombres de los familiares de la persona beneficiaria residente y el parentesco que guardan con la misma. -

El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, siendo que en el presente caso se relaciona con el carácter de recurrente en un recurso de revisión substanciado en la Ponencia de cuenta, o en la documentación accesoria que tiene relación con tal situación; por tanto, se considera un dato personal confidencial en términos de la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

Versión pública de la Credencial de Elector de dos de los funcionarios intervinientes, ÚNICAMENTE DEJANDO VISIBLE SUS NOMBRES. -----

Credenciales de elector -----

Al respecto, el artículo 131 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que el ahora Instituto Nacional Electoral debe expedir a los ciudadanos la credencial para votar, documento indispensable que les permite ejercer el derecho de voto. -----

Ahora bien, en relación con la información contenida en las credenciales para votar, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 156 del citado ordenamiento legal: -----

Artículo 156. -----

1. La credencial para votar deberá contener, cuando menos, los siguientes datos del elector: -----

a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio. En caso de los ciudadanos residentes en el extranjero, el país en el que residen y la entidad federativa de su lugar de nacimiento. Aquellos que nacieron en el extranjero y nunca han vivido en territorio nacional, deberán acreditar la

Handwritten initials in blue ink.

Handwritten signature in blue ink.





entidad federativa de nacimiento del progenitor mexicano. Cuando ambos progenitores sean mexicanos, señalará la de su elección, en definitiva; -----

b) Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano. En el caso de los ciudadanos residentes en el extranjero no será necesario incluir este requisito; -----

c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo; -----

d) Domicilio; -----

e) Sexo; -----

f) Edad y año de registro; -----

g) Firma, huella digital y fotografía del elector; -----

h) Clave de registro, y -----

i) Clave Única del Registro de Población. -----

2. Además tendrá: -----

a) Espacios necesarios para marcar año y elección de que se trate; -----

b) Firma impresa del Secretario Ejecutivo del Instituto; -----

c) Año de emisión; -----

d) Año en el que expira su vigencia, y -----

e) En el caso de la que se expida al ciudadano residente en el extranjero, la leyenda "Para Votar desde el Extranjero". -----

3. A más tardar el último día de enero del año en que se celebren las elecciones, los ciudadanos cuya credencial para votar hubiera sido extraviada, robada o sufrido deterioro grave, deberán solicitar su reposición ante la oficina del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio. -----

4. Con relación a su domicilio, los ciudadanos podrán optar entre solicitar que aparezca visible en el formato de su credencial para votar o de manera oculta, conforme a los mecanismos que determine el Consejo General. -----

Handwritten signature and initials in blue ink.





SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

SNDIF
SISTEMA NACIONAL PARA
EL DESARROLLO INTEGRAL
DE LA FAMILIA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

DÉCIMA CUARTA EXTRAORDINARIA 2021

30 DE AGOSTO DE 2021

Igualmente, en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, se encuentran publicadas las características de la credencial para votar. La credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: domicilio, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector y clave de registro.

Procedimientos médicos realizados a la persona beneficiaria residente, fecha de realización, costo de estos, diagnóstico y tratamiento médico determinado.

Aquí se incluye información relacionada de una persona física, identificada o identificable, que tiene relación con su origen étnico o racial, su vida afectiva y familiar, sus características físicas, morales o emocionales, su domicilio y demás datos identificables, sobre su patrimonio, ideología, sus creencias o convicciones religiosas o filosóficas, su estado de salud físico o mental de él y de las personas que lo rodean, u otras análogas que afectan su intimidad. Por lo tanto, es susceptible de clasificarse como confidencial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley en la materia, al considerarse un dato personal.

Firmas de la persona beneficiaria residente.

La firma es un conjunto de rasgos propios de su titular, los cuales buscan que la firma no pueda ser reproducida por otra persona; así que se considerará información confidencial cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, por lo que, en principio, la firma es un dato personal que identifica o hace identificable a su titular, aunado a que ésta es utilizada como una prueba del consentimiento y aprobación por parte de una persona, motivo por el cual debe ser resguardada. Por lo tanto, se considera que es un dato personal confidencial en términos de la fracción I del numeral 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Firmas de las personas familiares de la persona beneficiaria residente, así como huellas dactilares.

La firma es un conjunto de rasgos propios de su titular, los cuales buscan que la firma no pueda ser reproducida por otra persona; así que se considerará información confidencial cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, por lo que, en principio, la firma es un dato personal que identifica o hace identificable a su titular, aunado a que ésta es utilizada como una prueba del consentimiento y aprobación por parte de una persona, motivo por el cual debe ser resguardada. Por lo tanto, se considera que es un dato personal confidencial en términos de la fracción I del numeral 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Licda. Maribel Ruíz López, Secretaria Técnica, en uso de la voz, es cuanto Mtro. Enrique García Calleja, Presidente.

Mtro. Enrique García Calleja, Presidente del Comité, en uso de la voz, si tienen algún comentario los integrantes del Comité.

Handwritten initials in blue ink, possibly 'ET'.

Handwritten signature in black ink.



C.P. Víctor Javier Real Ruíz, Titular del Área de Auditoría Interna, Suplente del Titular del Órgano Interno de Control del SNDIF, en uso de la voz, comentó respecto a los Recursos de Revisión que se han estado presentando y a la emisión del Oficio 1757 emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, en donde se solicita se tomen las medidas necesarias a fin de mejorar la tramitología y la calidad de la información entregada en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información y acceso a datos personales, con la finalidad de evitar los Recursos de Revisión; y a su vez se atiendan dichas solicitudes en los plazos establecidos en el Reglamento Interno del Comité de Transparencia del SNDIF, es cuánto. -----

Mtro. Enrique García Calleja, Presidente del Comité de Transparencia, en uso de la voz, se le agradece al Contador Víctor Javier Real Ruíz, que haga este reiterativo, muchísimas gracias. -----

Licda. Maribel Ruíz López, Secretaria Técnica, en uso de la voz, por lo que una vez aprobado por unanimidad por los integrantes de este Comité, se emite el siguiente: -----

ACUERDO
SNDIF/CT/07/EXT.14/2021

PRIMERO. Que el Comité de Transparencia del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia es competente para resolver respecto del presente asunto de conformidad con los artículos 64, 65, fracción II, 97 y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

SEGUNDO. Se aprueba la clasificación de los datos personales contenidos en la documentación requerida de la solicitud de información pública con número de folio 1236000013121, correspondiente al Recurso RRA 5979/21, de conformidad con lo establecido en la fracción I, del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

TERCERO. Se aprueba la elaboración de la versión pública de la documentación solicitada, por encontrarse apegada a derecho, atendiendo a los razonamientos expresados en la presente resolución. -----

Mtro. Enrique García Calleja, Presidente del Comité, en uso de la voz, una vez desahogado los puntos del Orden del Día y no habiendo más asuntos a tratar, se agradece la participación de los integrantes del Comité y se declara cerrada la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, correspondiente al ejercicio 2021, siendo las 15:00 horas del día 30 de agosto de 2021. -----



